(…)

Finalmente, se reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción. En efecto, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.

HECHOS

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.* ***El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de $7,656,000.00 M.N.***

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, ***el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada****, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a* ***erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos****.*

Sumando ahora las erogaciones por la compra y/o adquisición de tiempo en televisión, así como por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, ***"CANAL 10"****, que es materia de la presente queja, en*

el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día diecinueve de enero de 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	$7,165,884.57	$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

*VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK:*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

*VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras*

prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de

redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que ***existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V"****, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

IX. Con fecha ***cinco de enero de 2024****, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.*

Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.

3. *- En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*

4. *-La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6fi de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.*

5. *- Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en redes sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito*

Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. ***- Manifiesta que, se celebró un contrato de***

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- ***Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales****.*

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

2. Manifiesta que, en lo que respecto a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la

públicas denunciadas, respecto de ***un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:***

"…

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad

en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.
3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.
4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

X. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

XI. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

XII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS

con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

XIII. *La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "…que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(**SUP-JE-34/2018 y acumulado**).*

XIV. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:*

> *"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.*
> *Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.*

> *De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.*
> *Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.*
> *…"*

XV. *La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la* ***C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación* ***CANAL 10 TV,*** *a través de sus plataforma digital en Facebook y su portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

XVI. *La presente denuncia en contra de la C.* ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica del CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, siendo el caso que el día cinco de febrero de 2024, en dicho portal WEB y la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:*

> ***CANAL 10 TV***
> ***5 FEBRERO DE 2024 ENCUESTA***
>
> ***TEMA: ENCUESTA MASSIVE CALLER ANA PATY PERALTA ARRIBA***
>
> ***MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB***
>
> ***ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05***

noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05
CANAL10
lun. 05 feb.
Últimas Noticias
Desaprovechado por la 4T, el líder maya Xiximac co...
Llaman a tomar previsiones ante la construcción de...
Ana Paty Peralta lidera preferencia de votantes
CANAL 10
La televisión que va contigo
TVSTREAM.mx
TRANSMITIMOS TU
Ana Paty Peralta lidera preferencia de votantes
POLÍTICA / CANCÚN
lunes, 5 de febrero de 2024 13:45
Compartir
Twitter
WhatsApp

noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05
CANAL10
lun. 05 feb.
EVENTO EN VIVO
Fácil y accesible
Contáctanos
ventas@tvstream.mx
998 377 9200
www.tvstream.mx
CAREO
El próximo 02 de Junio habrá elecciones para alcalde en el municipio de Cancún
¿Por cuál partido político,coalición o candidato votaría usted?
ANA PATRICIA PERALTA (MORENA-PT-PVEM) 53.2%
JORGE RODRÍGUEZ (PAN-PRI) 17.8%
JESÚS POOL MOO (MC) 8.3%
OTRO 10.9%
AÚN NO DECIDE 9.8%
Cancún, Q. Roo.- La actual presidenta municipal, Ana Paty Peralta, encabeza las preferencias de los cancunenses para ser reelecta de cara a las elecciones de junio próximo, el partido Morena mantiene su liderazgo, de acuerdo con la más reciente encuesta de la empresa Massive Caller.

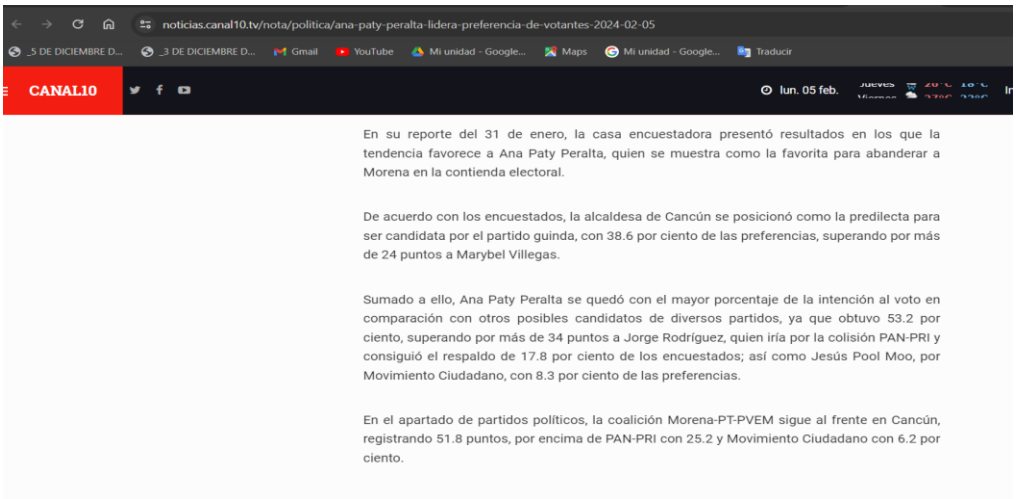

noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05

CANAL10 lun. 05 feb.

En su reporte del 31 de enero, la casa encuestadora presentó resultados en los que la tendencia favorece a Ana Paty Peralta, quien se muestra como la favorita para abanderar a Morena en la contienda electoral.

De acuerdo con los encuestados, la alcaldesa de Cancún se posicionó como la predilecta para ser candidata por el partido guinda, con 38.6 por ciento de las preferencias, superando por más de 24 puntos a Marybel Villegas.

Sumado a ello, Ana Paty Peralta se quedó con el mayor porcentaje de la intención al voto en comparación con otros posibles candidatos de diversos partidos, ya que obtuvo 53.2 por ciento, superando por más de 34 puntos a Jorge Rodríguez, quien iría por la colisión PAN-PRI y consiguió el respaldo de 17.8 por ciento de los encuestados; así como Jesús Pool Moo, por Movimiento Ciudadano, con 8.3 por ciento de las preferencias.

En el apartado de partidos políticos, la coalición Morena-PT-PVEM sigue al frente en Cancún, registrando 51.8 puntos, por encima de PAN-PRI con 25.2 y Movimiento Ciudadano con 6.2 por ciento.

Ana Paty Peralta lidera preferencia de votantes
POLÍTICA / CANCÚN
lunes, 5 de febrero de 2024 13:45

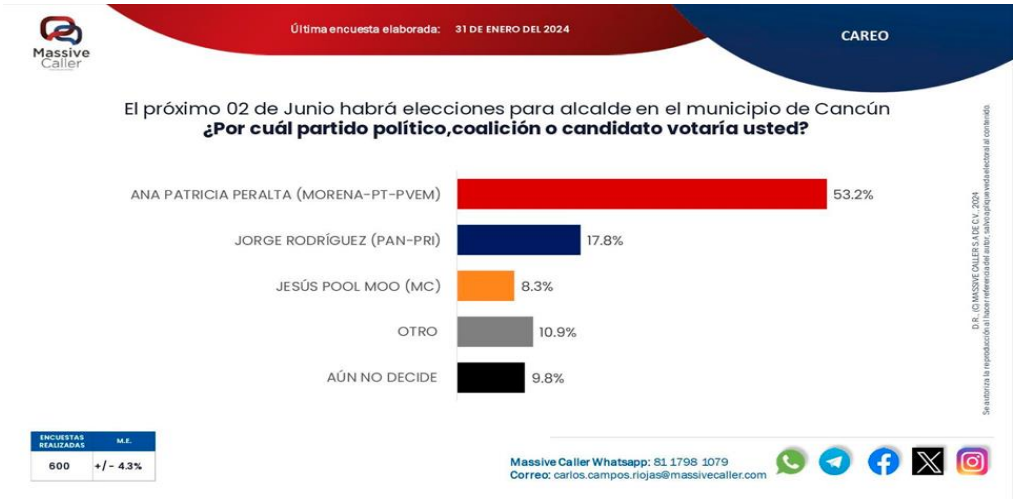

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital CANAL 10 TV, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no es resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

"Cancún, Q. Roo.- La actual presidenta municipal, Ana Paty Peralta, encabeza las preferencias de los cancunenses para ser reelecta de cara a las elecciones de junio próximo, el partido Morena mantiene su liderazgo, de acuerdo con la más reciente encuesta de la empresa Massive Caller.
En su reporte del 31 de enero, la casa encuestadora presentó resultados en los que la tendencia favorece a Ana Paty Peralta, quien se muestra como la favorita para abanderar a Morena en la contienda electoral.
De acuerdo con los encuestados, la alcaldesa de Cancún se posicionó como la predilecta para ser candidata por el partido guinda, con 38.6 por ciento de las preferencias, superando por más de 24 puntos a Marybel Villegas.
Sumado a ello, Ana Paty Peralta se quedó con el mayor porcentaje de la intención al voto en comparación con otros posibles candidatos de diversos partidos, ya que obtuvo 53.2 por ciento, superando por más de 34 puntos a Jorge Rodríguez, quien iría por la colisión PAN-PRI y consiguió el respaldo de 17.8 por ciento de los encuestados; así como Jesús Pool Moo, por Movimiento Ciudadano, con 8.3 por ciento de las preferencias.
En el apartado de partidos políticos, la coalición Morena-PT-PVEM sigue al frente en Cancún, registrando 51.8 puntos, por encima de PAN-PRI con 25.2 y Movimiento Ciudadano con 6.2 por ciento."

Por lo que solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia tanto página de WEB, de la siguiente información:

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/ENCUESTA en su portal WEB, cuyo link es el siguiente: CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, y que este medio de comunicación, difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley*

General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- *Si este medio de comunicación social, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que el medio de comunicación, CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación local, CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una ENCUESTA de manera digital, cabe recordar que este video/ENCUESTA, circula en la red social FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a esta red social para que informe quien o quienes pagan para difundir este video/ENCUESTA, así como que se investigue en que otras redes sociales, a parte de FACEBOOK, difunden esta ENCUESTA que se denuncia, y los pagos realizados para que se difunda este video que difunde LA ENCUESTA que se denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenia contratos con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL:*

https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05

- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*

*El medio denunciado, CANAL 10 TV, que realiza el PAUTADO, para publicitar y difundir la ENCUESTA que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"(INE/CG454/2023)***

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. *La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo*

anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. *La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."*

9. *Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*
   …

IX. Reelección

54. *Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.*

Conforme a sus facultades de investigación solicitó que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y ***la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos*** *señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la* ***C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA*** *y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 134

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, en dos mil siete, se adicionaron los últimos tres párrafos de su texto para consagrar, en lo general, el principio de neutralidad en el manejo y aplicación de recursos públicos en materia electoral y, en específico, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo un andamiaje de interpretación acorde a las exigencias que plantean el desarrollo de las reglas del proceso electoral y a la transformación del modelo de comunicación política, a fin de dotar de certeza jurídica las y los justiciables, con la finalidad de establecer criterios uniformes y objetivos a través de los cuales deben valorarse las particularidades de cada caso.

Son precisamente las especificidades de cada asunto, cambiantes en cada proceso electivo, conforme se desarrollan nuevas tendencias de comunicación política, lo que abre el espacio de interpretación y que puede generar una aparente dificultad para distinguir las conductas que encuadran o no en las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

No obstante, en cada oportunidad y atendiendo exhaustivamente a las condiciones concretas del caso, es posible encontrar la solución jurídica que corresponde a los fines y naturaleza que el Constituyente Permanente le otorgó.

El devenir interpretativo inició con la identificación de los fines de la reforma, a través de la interpretación del proceso legislativo, en el que se analizaron las argumentaciones que esgrimió el Poder Reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido reformado del artículo 134 de la Carta Magna.[1] *Análisis que concluyó en ordenar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, y prohibió que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que garantiza la*

[1] Véase, por ejemplo, sentencias SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-69/2009, entre otras.

equidad electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por ello, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,[2] resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y ***b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.***

Esto es así, porque las conductas que tienen la naturaleza apuntada colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

El artículo 134 de la Constitución Federal tiene su símil en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en específico en el artículo 166 Bis, por lo que es aplicable el presente marco conceptual.

(…)

II. Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

---

[2] El texto de los párrafos séptimo y octavo en cuestión con los siguientes:
"Artículo 134.
[…]
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

a) *Que sea propaganda gubernamental.*
b) *Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.*
c) *Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.
Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:[3]

a) ***Personal.*** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*
b) ***Objetivo.*** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
c) ***Temporal.*** *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas;* ***sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en***

[3] A través de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar ***el carácter gubernamental de la propaganda****.*

La descripción constitucional, sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,[4] ***tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente***[5] ***de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.***

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, ***quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.***

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) ***es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.***

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

---

[4] Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

[5] Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

> *".. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.*
>
> *Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.*
>
> *En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos* ***tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.***
>
> *Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos,* ***los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales****, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).*
>
> *Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).*
>
> *Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país,* ***la propaganda que difundan***

> ***los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.***
> *…"*

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

(…)

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ***ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.***

En este sentido, existe ***propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.***

La conducta realizada por la a la C. ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, detallada en líneas precedentes, contravienen lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero, y tercero, 134, párrafos séptimo y octavo en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringiéndose los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de legalidad y equidad:*

(…)

Con las conductas denunciadas se vulnera de manera flagrante lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, 134, párrafos séptimo y octavo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

El párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

(…)

CASO CONCRETO

La ENCUESTA que se denuncia, tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la acompaña a la ENCUESTA denunciada, que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el ***La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*** *en su artículo 213, que establece entre otras cuestiones legales las siguientes:*

- *El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.*
- *Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.*
- *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las*

encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

La investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*
- *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.*

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral para poder ELABORAR, y PUBLICAR ENCUESTAS, y esto aplica tanto a quien la elabora como a quien la pública, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: ***SUP-JE-34/2018 y acumulado:***

5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son ***inoperantes*** *porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.*

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a

más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.
En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregará la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.
El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.
El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.
De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.
…"

Ya que de lo contrario se estarían dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien tal y como consta en los hechos de la presente denuncia, es aspirante a la precandidatura de candidatura por la reelección de la presidencia, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio electrónico y/o página electrónica: CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, con independencia de que existe una empresa para el manejo de redes sociales, televisión y radio en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en

consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en LA NOTA PERIODISTICA LA SIGUIENTE:

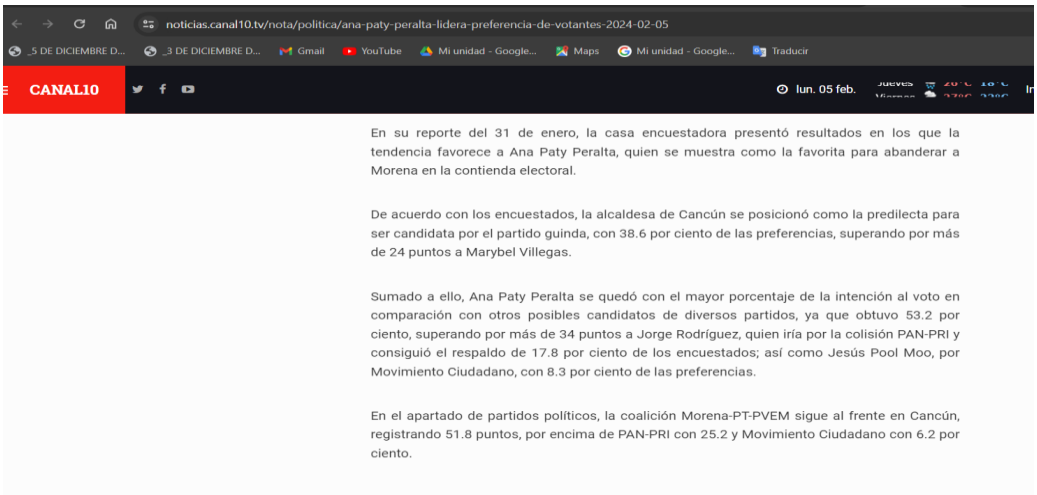

En su reporte del 31 de enero, la casa encuestadora presentó resultados en los que la tendencia favorece a Ana Paty Peralta, quien se muestra como la favorita para abanderar a Morena en la contienda electoral.

De acuerdo con los encuestados, la alcaldesa de Cancún se posicionó como la predilecta para ser candidata por el partido guinda, con 38.6 por ciento de las preferencias, superando por más de 24 puntos a Marybel Villegas.

Sumado a ello, Ana Paty Peralta se quedó con el mayor porcentaje de la intención al voto en comparación con otros posibles candidatos de diversos partidos, ya que obtuvo 53.2 por ciento, superando por más de 34 puntos a Jorge Rodríguez, quien iría por la colisión PAN-PRI y consiguió el respaldo de 17.8 por ciento de los encuestados; así como Jesús Pool Moo, por Movimiento Ciudadano, con 8.3 por ciento de las preferencias.

En el apartado de partidos políticos, la coalición Morena-PT-PVEM sigue al frente en Cancún, registrando 51.8 puntos, por encima de PAN-PRI con 25.2 y Movimiento Ciudadano con 6.2 por ciento.

Ana Paty Peralta lidera preferencia de votantes
POLÍTICA / CANCÚN
lunes, 5 de febrero de 2024 13:45

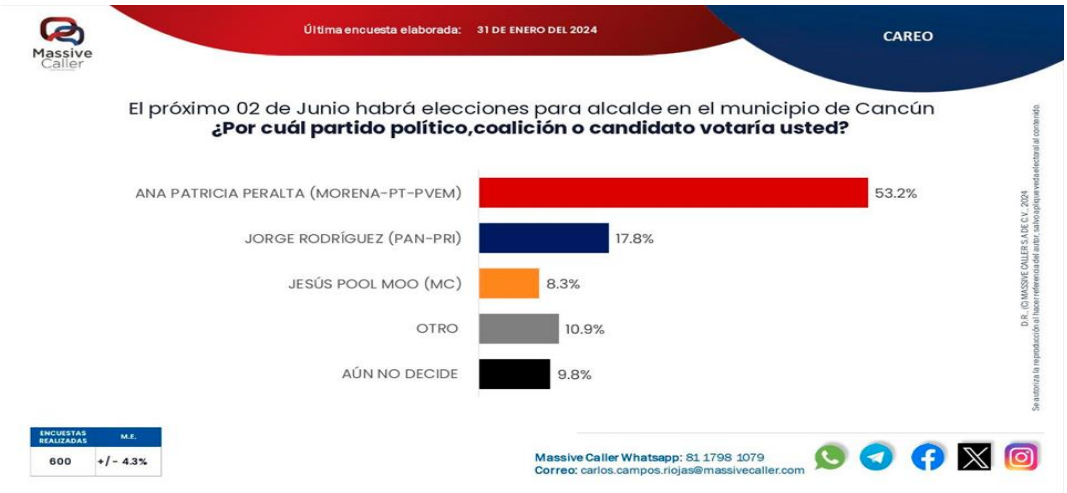

A partir del análisis de todas publicaciones que se denuncian en el presente escrito, esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento, para posicionar a la Presidente Municipal ***Ana Paty Peralta****, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y sus cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándose todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución. Además, es claro que esta estrategia de*

comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook ads.

*Así las cosas, solicito a esta autoridad electoral que, al contar con facultades legales, requiera información referente a las características específicas que demuestran el uso de recursos públicos en propaganda gubernamental que se considera promoción personalizada de la C**. Ana Paty Peralta**.*[6]

*En la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, consta la DECLARACIÓN de la titular **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez,** la C. **María Indira Carrillo Domani**, quien declaró: "**Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés**." de lo que deduce que la existencia de un contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", para el manejo de las redes sociales y se paga con recursos públicos, solicitando la investigación correspondiente para el esclarecimiento del pago del PAUTADO de las publicaciones que se denuncian.*

En particular, solicito respetuosamente que realice todas las diligencias necesarias y requiera información respecto a diversa información sobre las publicaciones denunciadas y el pautado del mismo.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.

*Por medio de la presente escrito, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se realiza solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Función Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como, 2, 3, 5, 19, 20 y 21 del Reglamento señalado.*

---

[6] Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

Respecto a la legitimación para presentar la Solicitud se señala que acudo en mi calidad de representante partidista, que de acuerdo al Reglamento me encuentro dentro de los sujetos señalados, solicito a esta Oficialía Electoral que debido a las posibilidad de que exista una infracción a la normativa electoral me reconozca legitimidad para presentar la presente solicitud o en su defecto actúe por oficio para constatar los hechos de naturaleza electoral evitando a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral, tal y como lo señala el artículo 2 del Reglamento.

Ante ello, solicito que se me reconozca la legitimidad para presentar esta solicitud o que el Instituto Electoral de Quintana Roo de manera oficiosa realice las certificaciones señaladas en este escrito, con el objetivo de que no se alteren los elementos probatorios de hechos que vulneran la normativa electoral.

Se señala que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(…)

Por lo tanto, los hechos a certificar generan una afectación a la normativa electoral local y federal, tanto legal como constitucional, así como una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos y del carácter institucional que debe tener la propaganda gubernamental. Encuadrándose en promoción personalizada y en uso de recursos públicos para fines electorales por parte de la C. Ana Patricia Peralta.

1. ***Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:***

a. ***Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook https://www.facebook.com/AytoCancun así como de la red social Instagram: https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==***
b. ***Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.***
c. ***Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.***
d. ***Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.***

2. ***Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:***

a. ***Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta personal de la red social Facebook https://www.facebook.com/soyanapaty y de la cuenta personal de la***

red Social Instagram: https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==

b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

d. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

3. Requiera al medio digital y/o página electrónica: *https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05* ***, la siguiente información:***

a. Indique quién es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05

b. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.

c. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas en los HIPERVÍNCULOS, y/o ligas: *Ana Paty Peralta*

d. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

e. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.

4. Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse de hechos de naturaleza electoral.

Para efectos de lo anterior, se solicita se haga una descripción detallada del contenido de cada una de las publicaciones en la red social de Facebook y páginas de internet, precisando los elementos contenidos en el texto publicado, así como la descripción de las imágenes y/o video que se encuentran adjuntos.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, adminiculado cada uno de los elementos que de ellas resultan.

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el ***PAUTADO****; del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del*

Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

*El medio de comunicación digital**:** CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que realiza el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"(INE/CG454/2023)***

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

- *La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.*

  En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. *La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves,*

dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

9. *Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*
   …

   IX. Reelección

54. *Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.*

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y ***la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos*** *señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la* ***C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA*** *y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional

de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

(…)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y ***la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos*** *señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la* ***C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA*** *y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

PRUEBAS

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de $7,656,000.00 M.N.*

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número* ***IEQROO/CG/R-016/2023,*** *de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando se solicitando su copia certificada para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.*

4.- LA TÉCNICA. – *consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.*

5.- INSPECCIÓN OCULAR. *Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el requerimiento a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenia contratos con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a titulo personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el* ***Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:***

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenia contratos con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05*

- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación, local CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a titulo personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, *consistente en el* ***Requerimiento a los representante legal del medio de comunicación*** *CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia tanto pagina de WEB, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/ENCUESTA en su portal WEB, cuyo link es el siguiente: CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-*

preferencia-de-votantes-2024-02-05, y que este medio de comunicación, difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- *Si este medio de comunicación social, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir el video en las redes sociales, cuyo link es el siguiente: CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que presente este medio de comunicación la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la ENCUESTA, cuyo link difunde y promociona: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Que el medio de comunicación, CANAL 10 TV, cuyo link de ENLACE DIGITAL: https://noticias.canal10.tv/nota/politica/ana-paty-peralta-lidera-preferencia-de-votantes-2024-02-05, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

8.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -*Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.*

10.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(…)